Calbuco, siete de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que ha comparecido doña Angélica Asenjo Saldivia, cocinera y mucama, domiciliada en pasaje Círculo Fraterno N° 35, comuna de Calbuco y deduce demanda de nulidad del despido, despido carente de causal legal y cobro de prestaciones laborales, en contra de don Luis Morales Villarroel, no refiere profesión u oficio, domiciliado en calle Isabel Santelices N° 08, comuna de Calbuco.

Refiere que el 15 de agosto de 2004, comenzó a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, consistentes en servicios como cocinera y mucama de hospedaje y pensión, ubicado en calle Isabel Santelices N° 08, de esta comuna; empero no se suscribió contrato alguno. Añade que primero sus funciones eran de mucama y luego de cocinera en el hospedaje de propiedad del demandado; precisa que sus labores consistieron en realizar el orden y limpieza, hacer las camas y cuidar del aseo de las piezas, además, de cocinar para las personas que se hospedaban en el lugar. Para hacer esas labores, cumplía los requerimientos e instrucciones directas del demandado. Su jornada de trabajo era de lunes a domingo, en horario de 09:00 a 14:00 horas y luego de 16:00 a 21:00 horas. La remuneración pactada era $10.000 diarios más $2.000 por concepto de pasajes, haciendo un total de $12.000 diarios, por tanto su última remuneración fue de $432.000. El contrato era de duración indefinida. Estima que se dan todo los elementos de relación de trabajo al amparo del artículo 7 del Código del Trabajo.

Prosigue y señala que el 12 de marzo de 2018, a propósito de discusión en el orden laboral con el demandado, éste procedió a despedirla verbalmente, gritándole que se fuera del lugar; de ello dejó constancia ante Carabineros. Al día siguiente interpone reclamo administrativo. Nunca recibió los argumentos para su despido.

XONPKYZEWM

Invoca normas legales y pide se declare la existencia de la relación laboral, que el despido es nulo y carente de causal legal, el pago de 12 días trabajados del mes de marzo de 2018; Indemnización sustitutiva del aviso previo; indemnización por 11 años de servicio; recargo legal del 50% de indemnización por años de servicio; feriado legal y proporcional por los periodos que indica; todo con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que, el demandado ha contestado la demanda solicitando su más completo rechazo, señalando que no existe relación laboral, no se cumplen los presupuestos del artículo 7 del Código del Trabajo, sino más bien se trata de una prestación de servicios de naturaleza civil.

Con ese argumento respalda la excepción de incompetencia que promueve.

Del mismo modo, deduce excepción de prescripción solo respecto de la acción de nulidad del despido, ya que ha transcurrido más de seis meses entre la fecha del supuesto despido verbal y la notificación de la demanda, y amparado en el artículo 510 del Código del Trabajo.

Continúa con su contestación refiriendo que la demandante era llamada en algunas ocasiones para que pudiera ayudar en labores de aseo y cocina cuando no le era posible al demandado y su familia asumir todas las labores que requiere el hospedaje familiar, cuando llegan varios pasajeros, y siempre que la actora estuviese disponible para poder ir a realizar este apoyo, se le pagaba por ese servicio específico. Por eso, no se dan los presupuestos mínimos para considerar la relación como una de carácter laboral.

Desconoce el despido verbal, ya que no sólo llamaba a la actora para apoyo del hospedaje sino también a otras personas, y simplemente en algún momento prefirió llamar a otras personas como apoyo para su actividad, lo que al parecer provocó un disgusto en ella. Al no tener relación laboral alguna que los vincule no estaba obligado a darle trabajo o llamarla exclusivamente a ella para estos temas específicos.

XONPKYZEWM

Estima que todos los conceptos demandados son improcedentes, particularmente la suma que se ha señalado como última remuneración, cuestiona que no se explica cómo se llega a esa suma, ya que había meses que no se le llamó a la actora a realizar labor alguna, dado que por el poco movimiento que tiene el hospedaje no era necesario. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Tercero: Que, durante el desarrollo de la audiencia preparatoria, y luego de haber evacuado el traslado conferido por parte de la demandante, el tribunal rechazó ambas excepciones promovidas por el sujeto pasivo. Fracasó la instancia de conciliación, se fijaron los puntos de la controversia, consistentes en efectividad de haberse dado cumplimiento con los requisitos formales establecidos por el artículo 162 del Código del Trabajo, que digan relación con la existencia de la relación laboral, las condiciones en que esta se ha llevado a cabo en el periodo que se ha señalado, es decir, del año 2004 hasta marzo de 2018; efectividad de haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, en particular haberse dado cumplimiento con la comunicación del despido de la demandante, efectividad de concurrir en la especie alguna de las causales a efecto de declarar el despido en este acto que se fundan y actitud de los mismos para configurarlo; efectividad que la demandada del pago de las cotizaciones previsionales, en la afirmativa haberse dado cumplimiento a los requisitos legales, feriado anual, feriado proporcional, remuneraciones desde el año 2004 hasta marzo de 2018 y en su caso los periodos y los montos de cada una de estas; y efectividad de haberse dado cumplimiento al aviso previo establecido por el artículo 162 del Código del Trabajo con las condiciones que digan relación a la relación laboral que se haya declarado.

Cuarto: Que, a la luz de la interlocutoria de prueba, las partes rindieron la siguientes probanzas. La demandada solo testimonial de don Cristofer y Nixia, ambos Morales González.

Por su parte la demandante produjo:

XONPKYZEWM

I.- Documental, cuyo contenido ha quedado incorporado en audiencia mediante lectura resumida, según consta del registro de audio y que consisten en reclamo y acta de comparendo de conciliación, constancia ante carabineros, certificado de Fonasa y Superintendencia de Pensiones; y set fotográfico.

II.- Testimonial, con las declaraciones de doña Juan Ojeda Asenjo, Gloria Ojeda Asenjo, Juan Soto Vargas y Margot Huilitraro.

Quinto: Que, analizadas las pruebas conforme las reglas de la sana crítica, es posible asentar los siguientes hechos:

1.- El demandado es dueño de una residencial o casa que sirve para hospedaje, respecto de la cual desarrolla dicho giro, permitiendo el alojamiento de pasajeros y disponiendo el servicio de mucama y alimentación.

2.- La demandante trabajó en dicha residencial ya sea haciendo camas, orden o aseo en esas dependencias, ya sea preparando alimentos para los pasajeros.

Sexto: Que en efecto, las declaraciones de los testigos Sr. Soto y Sra. Huilitraro, son suficientes para estimar que doña Angélica prestó servicios para el demandado, por un tiempo prolongado; el primero refirió haber alojado en la residencial ya en el año 2010, y luego en el 2017 y hasta ahora, y en todas esas oportunidades vio a la demandante realizando las labores que ella misma señala en su libelo, es decir, aseo, camas, limpieza en general y cocinar. Las mismas funciones refiere la segunda testigo, agregando que la vio en el año 2014 y 2015, periodo en el cual ella (la testigo) debió alojar en la residencial.

Los demás testigos de ambas partes, que valga decir son hijos de ellas, dan sustento a los hechos que tuvo por establecido el tribunal. No obstante, los testigos del demandado, fueron excesivamente imprecisos en sus declaraciones, rescatando de sus testimonios la circunstancia que conocen a la actora, saben que ella trabajaba en el hospedaje de su papá, desde 2014 o 2015, donde hacía camas, aseo y cocina, pero solo ocasionalmente cuando el demandado requería ese apoyo por la cantidad de pasajeros, desconociendo cualquier otro antecedente de esa relación, como horario o montos que percibía la demandante por ese trabajo, y los motivos por los cuales ella dejó de ir. De estos testimonios no

XONPKYZEWM

puede inferirse la teoría del caso planteada por el demandado, en cuanto esos servicios tenían naturaleza diversa a la laboral. Por el contrario, la ambigüedad y desconocimiento de estos testigos, permiten dar fuerza y consistencia a la postura de la demandante.

En ese sentido, los otros testigos, hijos de la actora, fueron meridianamente claros en los elementos que el tribunal requería para asumir y dar por establecida la relación laboral entre las partes.

Séptimo: Que el mismo demandado, prestando declaración, fue mucho más incierto, que sus hijos, no sabía el flujo de sus pasajeros, no sabía la frecuencia o periodicidad con que requería los servicios de la demandante, no sabía los periodos en que ella se apersonaba a trabajar en su residencial, a pesar que él lideraba y administraba el negocio, de modo que tampoco permitió a esta juzgadora atender su posición de defensa procesal en cuanto a advertir elementos diversos a un contrato de trabajo, por el contrario, permitió reforzar dicha convicción.

Octavo: En efecto, la reflexión también nace a propósito de los términos de la contestación al afirmar la existencia de un vínculo contractual, esporádico y civil; empero ello no se asiló en probanza alguna de manera de derribar la postura del actor.

Los antecedentes incorporados en audiencia, especialmente los testimonios oídos, dan cuenta de un vínculo contractual, bajo subordinación y dependencia amparado por el estatuto laboral, por cuanto todos los deponentes, incluso el demandado, refirieron en lo medular haber visto a la demandante en dependencias de la residencial, realizando funciones de mucama y cocinera, en jornadas diurnas, desde al menos del año 2010 (Sr. Soto Vargas). Estos elementos cuestionan la calidad de esporádicos de los servicios que sí reconoce el demandado.

Noveno: Que a mayor abundamiento y para arribar a esta conclusión, se tiene especialmente presente que las reglas de la lógica fluyen en el sentido de aceptar que si una persona se posiciona en un lugar determinado, en el caso

concreto la Residencial, distinto a su domicilio, en un horario también determinado, a desarrollar labores de aseo, orden, limpieza y cocina lo es para recibir una contraprestación por las labores ejecutadas, que en la especie no viene sino a hacer una suma de dinero; y que aquellas funciones las ejecuta conforme las órdenes e instrucciones que imparten aquel que requiere la ejecución de la actividad en comento, que no es otra persona que el demandado.

Y a este respecto conviene precisar que si bien los testigos del demandado señalaron que ellos también ayudaban, a veces, a su padre en esas labores, ello no es un obstáculo para determinar que la relación laboral se acordó con él, desde que no negó la calidad de beneficiario de los servicios supuestamente esporádicos que desarrollaba la actora ni alegó falta de legitimación pasiva. Retomando nuevamente las reglas de la lógica, no es posible sostener que una persona que realiza la labor de aseo o cocina por tiempo prolongado (a lo menos 8 años) en un inmueble ajeno, lo efectúe a su libre arbitrio sin seguir instrucciones ni dar cuenta de su gestión a quien se lo encarga, máxime cuando el servicio de mucama o cocina beneficiaba a un tercero (pasajero) que en todo caso el demandado requería su plena satisfacción; no habiéndose acreditado esto, no cabe sino concluir que los servicios fueron desarrollados bajo subordinación y dependencia del demandado.

Y en esa línea, no resulta baladí la constancia que efectuara doña Angélica ante la autoridad policial, el mismo día en que se le dio por concluida su relación por parte del demandado, ya que es pertinente la interrogante, qué sentido tiene hacer la constancia y la respuesta se conduce naturalmente, para evidenciar una situación fáctica determinada cual es la existencia del vínculo contractual de carácter laboral y la situación que motivó su término.

Décimo: Que así las cosas, estableciéndose la existencia de la relación laboral y no habiéndose consignado sus cláusulas por escrito, se hace plenamente aplicable lo previsto en el artículo 9 del Código del Trabajo, de forma que se tendrán como estipulaciones de las partes las siguientes: vigencia a partir del 15 de

XONPKYZEWM

agosto de 2004, función a desarrollar las de aseo, limpieza y de cocinera, con una jornada de lunes a domingo de 09,00 a 14,00 horas y de 16,00 a 21,00 horas. En cuanto a la remuneración, la lógica matemática permite derribar la presunción prevista en el artículo 9 inciso cuarto del texto citado, por cuanto la actora ha referido que acordó con su empleador la suma diaria de $12.000 que comprende el estipendio base y bono de locomoción, lo que resulta, aplicando la simple aritmética, la suma de $360.000, monto que este tribunal tendrá como remuneración acordada entre las partes. Atender a la suma referida en el libelo pretensor, sería desatender a las reglas que el juzgador debe observar en el establecimiento de los hechos, su análisis y posterior decisión, máxime cuando los $432.000 no están suficientemente explicitados y fundamentados.

Undécimo: Que, estimándose el término de la relación laboral incausado, desde que no se estableció fundamento legal alguno para la desvinculación, correspondía al demandado acreditar que las prestaciones estaban solucionadas, cuestión que no hizo. De modo, que los días del mes de marzo de 2018 y los feriados reclamados deberán ser satisfechos por los montos que se dispondrán en lo dispositivo del fallo.

Duodécimo: Que, en cuanto a la acción de nulidad del despido, y atendiendo al mérito de la información entregada por Fonasa y Superintendencia de Pensiones, ha quedado establecido que el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicar la sanción que la misma norma contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la fecha de su convalidación, mediante el entero de las cotizaciones adeudadas. Entiende esta juzgadora que no obsta a esta obligación, la circunstancia que por medio de este acto jurisdiccional se de por establecida la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, por cuanto, se trata de una sentencia declarativa, es decir, solamente se está constatando una situación preexistente entre los litigantes.

XONPKYZEWM

Décimo tercero: Que las fotografías incorporadas en juicio en nada altera las reflexiones precedentes, ya que en ellas solo se observa determinadas personas en espacios también determinados.

Décimo cuarto: Que así entonces, habiéndose establecido relación laboral desde el 15 de agosto de 2004 al 12 de marzo de 2018 y no habiéndose señalado causa alguna para su término, procede las indemnizaciones que se han demandado sobre el monto de $360.000.

Décimo quinto: Que al haber resultado vencido totalmente el demandado, será condenado a las costas de la causa

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 41, 67, 69, 71, 73, 162, 163, 172, 420, 446 y siguientes del Código del Trabajo, SE RESUELVE:

I.- Que, **se acoge la demanda** y, siendo el despido nulo e incausado, se condena al demandado al pago de las siguientes prestaciones:

a) Remuneraciones desde el despido y hasta la convalidación por el pago íntegro de las cotizaciones adeudadas, sobre la base de remuneración mensual de $360.000.

b) Cotizaciones de seguridad social devengadas durante por el periodo laboral, sobre la base remuneracional de $360.000.

c) $144.000, correspondiente a doce (12) días trabajados del mes de marzo de 2018, previo los descuentos legales.

c) $360.000 equivalente a indemnización sustitutiva de aviso previo.

d) $5.940.000 equivalente a indemnización por once (11) años trabajados y al recargo del 50%.

e) $504.000 por concepto de dos anualidades de feriado.

f) $102.960 por concepto de feriado proporcional.

XONPKYZEWM

II.- Las sumas ordenadas pagar se reajustarán conforme lo previsto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Habiendo resultado totalmente vencido el demandado, se le condena al pago de las costas generadas en el proceso, las que en este acto se regulan en la suma de $200.000.

IV.- Firme y ejecutoriado el presente fallo, dispóngase las comunicaciones a las instituciones de seguridad social pertinentes, conforme lo prevé el artículo 461 y dese cumplimiento estricto al artículo 462, ambos del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.-
Notifíquese a las partes a través de sus apoderados, a través de sus respectivos correos electrónicos, tal como se autorizó en audiencia de juicio.

Rit O-4-2018
Ruc 18-4-0111548-6

Sentencia dictada por doña ISABEL VELASQUEZ ROJAS, Juez Titular del Juzgado de Letras de Calbuco.

XONPKYZEWM

Isabel Elena Velasquez Rojas
Fecha: 07/06/2019 15:40:44

XONPKYZEWM

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl